

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 373

TEGUCIGALPA: 7 DE ENERO DE 1911

NUMERO 3.726

RELACIONES EXTERIORES

AUTOGRAFAS

EMILIANO FIGUEROA,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE,
A Su Excelencia el Presidente de la
República de Honduras.

Grande i Buen Amigo:

Cumplo con el mui triste deber de informar a Vuestra Excelencia que, el Excelentísimo Señor don Pedro Montt, Presidente de la República, falleció el día 16 del mes de Agosto último en la ciudad de Bremen, de Alemania, adonde se había dirijido con el propósito de atender al restablecimiento de su quebrantada salud, despues de haber delegado el Poder Supremo, el día 8 de Julio anterior, en el Excelentísimo Señor don Elías Fernández Albano, Vice Presidente de la República para tal efecto, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

Al propio tiempo que tan dolorosa desgracia nacional, tengo el sentimiento de participar a Vuestra Excelencia que la República acaba de sufrir una nueva pérdida en la persona del Excelentísimo Señor Vice Presidente don Elías Fernández Albano, fallecido en el día de ayer, 6 del corriente mes, despues de una violenta enfermedad.

Debido á este último luctuoso acontecimiento i a título de Secretario más antiguo, he debido asumir ayer mismo la Vice Presidencia de la República, de conformidad a la Constitución Política del Estado, mientras el pais elige un nuevo Mandatario.

Al comunicar a Vuestra Excelencia los tristísimos sucesos referidos, cábeme tambien el honor de manifestaros que en el cumplimiento de mis funciones, me será mui grato poner especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente a nuestros respectivos paises.

Hago votos mui cordiales por la dicha personal de Vuestra Excelencia i por la prosperidad i grandeza de Honduras.

(F.) E. FIGUEROA.

(F.) Luis Izquierdo.

Dado en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a siete de Setiembre de mil novecientos diez.

MIGUEL R. DÁVILA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,
A Su Excelencia el Vicepresidente de la
República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

Con profunda pena he leído la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, en que se digna participarme la triste noticia de que el Excelentísimo señor don Pedro Montt, Presidente de esa República, falleció el día 16 del mes de agosto último en la ciudad de Bremen, Alemania, adonde se había dirijido con el propósito de atender al restablecimiento de su quebrantada salud, despues de haber delegado el Poder Supremo, el día 8 de julio anterior, en el Excelentísimo señor don Elías Fernández Albano, Vice Presidente de la República para tal efecto. Al propio tiempo de tan dolorosa desgracia nacional, se digna comunicarme que la República ha sufrido una nueva pérdida en la persona del Excelentísimo señor Vice Presidente don Elías Fernández Albano, fallecido en el día 6 de septiembre próximo pasado; y que debido á este último luctuoso acontecimiento y á título de Secretario más antiguo ha asumido la Vicepresidencia de la República, de conformidad á la Constitución Política del Estado.

Con verdadera sinceridad me asocio al justo duelo del Gobierno y pueblo de Chile por la desgracia que han experimentado con la pérdida de tan notables ciudadanos, y al mismo tiempo os felicito por la distinción que habéis alcanzado al haceros cargo de la dirección de esa progresiva República.

Hago votos muy cordiales por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y grandeza de Chile.

(F.) MIGUEL R. DÁVILA.

(F.) R. Rivera Retes.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á 22 de diciembre de 1910.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha cuatro de noviembre último, se mandó conferir la posesión efectiva de la herencia testamentaria que á su defunción dejó el señor Jesús Pinto á su esposa señora Lucía Portillo de Pinto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Ocotpeque: 7 de diciembre de 1910.

15-3

RAFAEL ORDOÑUELA, Srta.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha 30 de noviembre próximo pasado se presentó á su Despacho el señor Stanley S. Adler, como apoderado general de don William del propio apellido, haciendo la propuesta que dice:—«Se mejora una propuesta de contrata.—S. P. E.—Como apoderado general de mi padre el señor William Adler, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, según el poder que presento para que se copie y se me devuelva, respetuosamente, vengo ante Vos á exponer y pedir lo siguiente:—En el periódico oficial "La Gaceta" he visto publicada una propuesta que el señor Henry M. Rumball os hace para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de un punto en Tela ó Puerto Sal, departamento de Atlántida, ó de ambos, termine en El Progreso, departamento de Yoro. Y pudiendo mi padre construir la misma obra en condiciones más ventajosas para el Estado que las ofrecidas por el señor Rumball, con instrucciones suyas vengo á haceros la siguiente propuesta al efecto:

1.—El Concesionario se obliga á construir un muelle en la bahía de Tela ó en la de Puerto Sal, departamento de Atlántida, en esta República, ó uno en cada una de ellas, y un ferrocarril que, partiendo de cualquiera de dichas bahías ó de ambas y en conexión con el ó los muelles referidos, termine en El Progreso, departamento de Yoro; corresponde al Concesionario la opción de las alternativas aquí consignadas.

Dicho ferrocarril podrá ser de vía ancha ó angosta y movido por vapor ó electricidad, según el Concesionario lo crea más conveniente. La construcción de la línea y el material fijo y móvil deberán ser de conformidad con reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América.

También se obliga el Concesionario á construir puentes sólidos sobre los ríos que atraviese el ferrocarril mencionado, los cuales, así como las alcantarillas, serán de los materiales que los ingenieros que hagan la línea juzguen más convenientes ó á propósito para asegurar el buen servicio de dicha línea.

El Concesionario tendrá también derecho de extender el ferrocarril hasta un punto en el río Comayagua, que se fijará previo el respectivo estudio ó exploración, y de construir ramales á los dos lados de la vía, pero siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad y bajo las mismas condiciones de esta contrata.

2.—El muelle ó muelles se construirán con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y dicho muelle ó muelles, lo mismo que la línea férrea, serán d

suficiente capacidad para el movimiento comercial que pueda desarrollarse en aquel litoral; debiendo hacerse el muelle ó muelles del material que los ingenieros que construyan la línea crean más adecuado.

3.—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle ó muelles para desembarcar los artículos pertenecientes al Estado y los empleados y tropa; y el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial, carteros ó conductores, comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirán gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

4.—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, en los lugares des poblados, y de cuarenta, cuando la línea atraviese ciudades, pueblos ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviese terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el Concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

5.—El Concesionario tendrá derecho exclusivo de tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles que construya, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

6.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

7.—El Concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) El Concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.
- b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro por la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.
- c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá obligarse al Con-

cesionario á transportar dichos productos ó cualquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento. Sin embargo, nunca podrá cobrarse más de veinte centavos oro americano por el transporte de un racimo de guineos, cualquiera que sea la distancia que recorra.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario otorgar preferencia ó favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el Concesionario podrá rebajar los derechos, mediante contratos especiales, sobre fletes, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

g) También tendrá derecho el Concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle ó muelles que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, sin que el impuesto de muellaje sea mayor que el que actualmente se cobra en Puerto Cortés. Es entendido que, después que el Concesionario se haya reembolsado el valor del costo de construcción de dichos muelle ó muelles con sus respectivos intereses, el producto líquido se dividirá mensualmente entre el Gobierno y el Concesionario, correspondiendo una tercera parte á aquél y las otras dos á éste.

8.—El Concesionario tendrá asimismo derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

9.—El Concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones consignados aquí á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los gobiernos ó corporaciones oficiales de estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El Concesionario, sus herederos ó cesionarios podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

10.—Para la construcción, explotación, mantenimiento y funcionamiento del muelle ó muelles, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

- a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren

en terrenos nacionales ó ejidales, pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, y que el Concesionario, sus agentes ó empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros á cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relacione con la construcción ó mantenimiento del ferrocarril, muelle ó muelles y sus accesorios ó dependencias.

f) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén en servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

11.—El Concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar, en todo el trayecto de la línea férrea, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinados al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

12.—El Concesionario se compromete á instalar y mantener en postes que pertenezcan á la empresa una línea telegráfica para servicio exclusivo del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso de que la línea se interrumpa por una causa imprevista, el Gobierno tendrá derecho de transmitir libremente sus telegramas oficiales, durante el período de interrupción, por medio de las oficinas y de las líneas pertenecientes al Concesionario.

13.—El Gobierno otorga al Concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle ó muelles, ferrocarril y todas sus dependencias y ramales; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos ó objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita y otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la empresa, quedando aquéllos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, durante el tiempo de la construcción, para importar los vestidos de trabajar y las provisiones de boca, excepto vinos y licores, que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

14.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarios, ni al pago de derechos é impuestos fiscales ó locales, de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias ó arte que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos derechos é impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

15.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle ó muelles, ferrocarril y ramales de que se trata y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó carga pública de cualquier clase que sean; ya nacionales ó municipales, con sujeción á las estipulaciones de esta contrata.

16.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de treinta kilómetros en cada lado de la misma.

17.—El Gobierno concederá al Concesionario en propiedad un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales con las maderas de todas clases que contengan por cada kilómetro de la línea principal ó ramales concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea, esto es, un lote para el Gobierno y otro para el Concesionario. La medida será hecha por un Agrimensor nombrado y pagado por el Concesionario y aceptado por el Poder Ejecutivo.

18.—El Gobierno se compromete, desde que el presente contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no enajenar ni conceder á ningún título los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El Concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los escogidos, en cuanto se haya terminado la medida de ellos. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de cinco kilómetros. En caso de que no se encontraren terrenos nacionales dentro del límite que señala este artículo, el Concesionario tendrá derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otras partes de la República, alternadas en lotes de mil á dos mil hectáreas, con otros de igual extensión para el Gobierno.

19.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 18, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la de Agricultura entonces vigentes, pagando el valor de dichos terrenos conforme á las leyes del país.

20.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al Concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididos en diez lotes alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el Concesionario haga construir diez kilómetros de línea, abiertos al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de esta contrata.

21.—El Gobierno se obliga á poner al Concesionario en posesión de los terrenos por este contrato concedidos y escogidos por él, siendo

entendido que los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad á la ejecución de este contrato, serán respetados.

22.—El Concesionario tendrá derecho de traer al país, para emplearlos en las construcciones de la empresa, los operarios que necesitare, pero los de nacionalidad china sólo podrán admitirse mediante un arreglo previo con el Gobierno.

23.—El Gobierno garantiza que los derechos de exportación, fiscales ó municipales, que el Concesionario tenga que pagar en cualquier tiempo mientras esta contrata esté en vigor, no excederán de los derechos que se cobren en cualquier otro punto de la Costa Norte; y que los bananos que dicho Concesionario exporte por el muelle ó los muelles que construya no pagarán sino dos centavos, moneda de este país, por todo derecho é impuesto de exportación.

24.—El Concesionario tendrá derecho de denunciar y adquirir las minas que él, sus empleados y agentes descubran dentro de una extensión de mil metros á cada lado de la vía férrea. Para este efecto, tan pronto como el Concesionario haya depositado la garantía estipulada en el artículo veinticinco de esta concesión, el Gobierno no tendrá facultad, durante cinco años, desde la fecha del depósito, para conceder minas ó zonas minerales dentro de los límites fijados en este artículo, sino es al Concesionario.

25.—El Concesionario se obliga á someter al Gobierno un plano preliminar del muelle ó muelles y del trazo para el ferrocarril dentro de nueve meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea; y á dar principio á los trabajos de construcción de la línea dentro de seis meses después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto dentro de tres meses de su presentación. Treinta kilómetros, por lo menos, de dicho ferrocarril, y el muelle ó muelles, deberán quedar concluidos y puestas al servicio público dentro de cinco años, contados desde la notificación de que acaba de hablarse; de allí en adelante el Concesionario se obliga á construir, por lo menos, cinco kilómetros anualmente, hasta la conclusión de la vía.

Como garantía de que el Concesionario cumplirá las obligaciones consignadas en esta cláusula, depositará dentro de veinte y cuatro horas después de aprobada esta contrata por el Poder Ejecutivo, cinco mil pesos oro americano, en la Caja Nacional de la República, la cual suma le será devuelta una vez terminada, en el plazo convenido, la construcción y equipo del muelle ó muelles y los treinta primeros kilómetros del ferrocarril, ó en caso de que el próximo Congreso Nacional no conozca de esta contrata, no le diere su aprobación, ó le hiciere modificaciones que el Concesionario no aceptare. La devolución deberá efectuarse dentro de quince días, contados, respectivamente, desde que el Gobierno ó los correspondientes arbitradores declaren debidamente cumplidas las obligaciones que dicho depósito garantiza, desde que el Congreso cierre sus sesiones, desde la fecha en que éste improbable la contrata ó en que el Concesionario notifique al Ejecutivo su no aceptación de las modificaciones hechas á la misma. Para este efecto, el Gobierno deberá hacer la declaración de que aquí se trata, en uno ú otro sentido, dentro de tres meses, contados desde el día en que el Concesionario le avise estar cumplidas sus obligaciones; y si no lo hiciere así, éste podrá provocar el nombramiento de arbitradores para los fines consiguientes.

También, por el hecho de no cumplir cualquiera de las obligaciones consignadas en esta cláusula dentro del plazo fijado para ello, la presente

contrata quedará sin valor alguno y el depósito se perderá á beneficio del Estado. Sin embargo si al ocurrir esta caducidad el Concesionario hubiere construido alguna parte de la obra, pagará al Gobierno por cada kilómetro de ferrocarril que falte para completar la longitud total de la vía quinientos pesos oro americano, pero en este caso sólo perderá la facultad de seguir construyendo la obra, y quedará con derecho de continuar explotando la parte construida bajo las condiciones establecidas en la presente contrata, y quedan siempre á salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

26.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle ó muelles y el ferrocarril con sus estaciones, material fijo, móvil y demás anexidades y dependencias al vencimiento de treinta y cinco años, y cada diez años después, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula veinte y cinco, dando al Concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establecerá en la cláusula veinte y ocho para hacer la designación de arbitradores.

27.—La duración del presente contrato será indefinida, pero transcurridos sesenta años, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula veinte y cinco, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle ó muelles, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán, desde entonces, ser materia de impuesto; y el Concesionario se obliga á pagar desde entonces, también al Gobierno, depositándolo en la Caja Nacional, al fin de cada año civil, el veinte y cinco por ciento de producto líquido del ferrocarril, después de deducir lo necesario para el pago de los intereses de los bonos y para cubrir los gastos causados.

28.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigos buenos y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por éste funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

29.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario se aplicará á sus sucesores y causahabientes á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos como por lo que concierne á obligaciones.

30.—Para todos los efectos legales la construcción de la vía y demás obras á que esta contrata se refiere se considerará como obra de necesidad y de utilidad pública, pero en el caso de que sea necesaria la expropiación de terrenos particulares, se hará por cuenta del Concesionario, quien indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

31.—La presente contrata se someterá al conocimiento del próximo Congreso Nacional para los efectos legales.

Para los fines consiguientes, se pone en conocimiento del público.

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1910.

7-14

M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha once de agosto del corriente año se ha presentado a su Despacho el Licenciado don Emilio Masler, en representación de don Felipe S. Elliot, denunciando y pidiendo, para su cultivo, un lote de terreno nacional, de doscientas hectáreas de extensión, sito en el lugar llamado "Río de Plátano," jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida, que se medirá dentro de los límites siguientes: al Norte, Oeste y Sur, serranías nacionales; y al Este, la finca denominada "Las Palmas," de propiedad del mismo señor Elliot, y fincas pertenecientes a los señores Alfredo Anderson, Federica de Anderson y serranías nacionales, mediando entre él y las fincas de los señores Anderson el Río Plátano. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 7 de diciembre de 1910.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el día de hoy se ha presentado para su inscripción a este Registro, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y nueve de noviembre último, ante el Notario Público José María Gálvez, por la cual María del Carmen Fonseca, doña María Ester de Jesús Fonseca, don Tomás Fonseca, y don José María Fonseca, venden, en doscientos pesos plata, a los señores Jerónimo Fonseca Avila, Santos Fonseca Avila, Reyes Fonseca Avila y Arcadio Avila, una posesión y acción en el título de Fonseca y Barrientos, montaña de Azacualpa, de esta jurisdicción, siendo los límites generales del sitio: al Norte, terrenos de Villanueva y Gómez, don Crescencio; al Sur, con terrenos de Santa Ana y El Hisopo; al Oriente, con terrenos de Marañita; y al Poniente, con Tierras del Padre; y la posesión linda: al Norte, con posesión de los compradores y de Saturnino Garay, camino de por medio; al Sur, con Anacleto Godoy, lo mismo que al Oriente; y al Poniente, con posesión de Anacleto Godoy y Manuel Fonseca. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2,322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 6 de diciembre de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Narsario Pineda H., de este vecindario, ha presentado a esta oficina el día de hoy, a las nueve de la mañana, para que se inscriba en este Registro a favor del Presbítero Martín Navarro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad con fecha catorce de abril del año en curso, ante el Juez de Letras de lo Criminal y Notario Público, por ministerio de la ley. Licenciado don Jesús María Rodríguez hijo, en la cual consta que el señor José García, casado, comerciante y vecino de Naranito, departamento de Santa Bárbara, es dueño, por herencia de su difunta hermana señorita Rosa García, de una casa de bahareque, cubierta de teja, sita en el barrio de El Carmen, de esta ciudad, que mide quince varas de largo por nueve de ancho, con su correspondiente corredor y cocina, estando construida en un solar que mide cuarenta y nueve varas de largo por quince de ancho, lindando: al Norte, calle de por medio, casa y solar de don Federico Bueso; al Sur, casa y solar del otorgante señor Navarro; al Oriente, casa de los herederos del Licenciado don Juan Miguel Rodríguez; y al Occidente, con solar de los herederos del Dr. Rodolfo Pineda; que teniendo convenida la enajenación de la casa y solar descritos con el Presbítero don Martín Navarro, se los da en venta por el presente acto, mediante el precio de ochocientos cincuenta pesos, que confiesa tener recibidos a su entera satisfacción, obligándose a la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y no habiendo antecedente inscrito, se suspende por ahora esta inscripción y manda se publique esta solicitud en el periódico oficial "La Gaceta," en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2,322 del Código Civil.—Santa Rosa: 26 de octubre de 1910.

C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, por la ley, hace saber: que el Abogado don Pedro Amaya R., de este vecindario, ha presentado, para su inscripción en este Registro, el día de hoy, a las dos de la tarde, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, el diez y siete del presente mes, por el Notario Público Abogado don Raimundo Rodríguez por la cual doña Anita Vidaurreta de Bueso, doña Dolores Débora Bueso de Pineda Barros y don Salomón Bueso V., dan en venta al expresado Abogado Amaya R., por la suma de mil ochocientos pesos, que confiesan tener recibidos, una propiedad situa-

da en el barrio Norte de esta ciudad, en la calle de La Independencia, compuesta de una casa y unas tapias en construcción, con sus correspondientes solares; la casa está construida sobre paredes de adobe y bahareque, cubierta con teja, de dieciocho varas y una tercia de largo por siete y media de ancho, con un corredor al lado Oeste de la casa, del mismo largo de ésta, por tres varas y media de ancho, y un solar de dieciocho varas y una tercia de largo por veinte varas de ancho, más ó menos; y las tapias tienen diez varas de largo por ocho de ancho y están a continuación de la casa referida, hacia el lado Norte, construidas en un solar de treinta varas de largo por diez de ancho, cercado con tapia; toda la propiedad limita: por el Norte, con casa y solar de doña Juana Fernández; por el Sur, con casa y solar nacionales, que actualmente pertenecen a esta Municipalidad; por el Este, con casa de los herederos de don Próspero Vidaurreta, calle de por medio; y por el Oeste, con casa y solar de don Antonio Palacios, calle de por medio, y solar de doña Cecilia Paz. De la propiedad anteriormente descrita solamente la parte edificada tiene antecedente inscrito, por lo cual se hace saber al público para los efectos del artículo 2,322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 26 de octubre de 1910.

JOSÉ C. CARRASCO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Rafael Chinchilla solicitando se inscriba por primera vez la copia de una escritura otorgada el diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Juez de Paz de Sinuapa, Notario por la ley, señor Aquilino Erazo, por la cual el señor Luis Villeda vende al señor Claro Peña, por la suma de cuarenta pesos, un potrero circulado de zanjo y madera, sito en Tierra Colorada, en jurisdicción de Sinuapa, inclusive una casa cubierta de teja, con su solar cercado en su mayor parte, teniendo dicho potrero una extensión de tres manzanas, lindantes: por el Oriente, con posesión de la señora Juana Villeda; por el Norte, con el camino que conduce a la montaña "Plan del Rancho;" por el Poniente, con posesión del señor Tomás Espinosa; y por el Sur, con el propio camino de la montaña. Y no habiendo antecedentes inscritos, se hace saber al público para los efectos legales.—Cotepeque: 29 de octubre de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Tiburcio Maldonado ha presentado hoy, a las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada el diez y seis de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, Notario por la ley, señor Guillermo Erazo, por la cual el señor Domingo Hernández vende al presentado, por la suma de cincuenta pesos, un terreno como de dos manzanas de capacidad, sito en el cantón de San Miguel y en ejidos municipales de esta ciudad, cercado en parte de piedra, limitado: por el Oriente, con fincas de Juan, Felipa y Sixta González, camino real de por medio; por el Norte, con finca de Rafael Hernández; por el Poniente, con finca de Francisca Maldonado; y por el Sur, con solares de Tránsito Santos, Emilio Pinto y Fulgencio Vega, camino real de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos de ley.—Cotepeque: 31 de octubre de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día lunes veintitrés de enero próximo, a las dos de la tarde, se rematará en el mejor postor el terreno denominado "San Andrés" y denunciado con el nombre "El Porvenir" y medido a solicitud del General don Secundino Irlarte, quien cedió sus derechos a favor de don Carlos Paredes; dicho terreno está radicado en jurisdicción de Itzama, consta su área de 582 hectáreas y 93 áreas, y ha sido valorado así: doscientas hectáreas a cuatro pesos cincuenta centavos cada una y 492 hectáreas y 93 áreas a un peso cincuenta centavos cada una, por ser propias, las primeras, para la agricultura, y las últimas, para la crianza de ganados. El connotado terreno colinda: por el Norte, con terrenos ejidales del pueblo de Chinda; por el Sur y el Oeste, con los correspondientes al Municipio de Itzama; y por el Este, con terrenos baldíos; y su valor total es de (\$ 1,636.42) mil seiscientos treinta y nueve pesos cuarenta y dos centavos. Lo que se pone en demanda de licitadores para los fines de ley.—Santa Bárbara: 20 de diciembre de 1910.

PEDRO VIDAURRETA.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, hace saber: que en la solicitud presentada por el señor Néstor Solano, en la cual pide la posesión efectiva de la herencia de su finada esposa Leocadia Maldonado y de su hijo legítimo Margarito Solano, se encuentra la sentencia cuya parte resolutiva dice así:—"Por tanto: este Juzgado, a nombre de

la República y haciendo aplicación de los artículos 960, números 1º y 2º, 965 y 966, párrafo 3º, del Código Civil; 1,039, 1,040, 1,041, 1,042 y 1,043 del Código de Procedimientos, y 40, número 3º, de la ley de Tribunales, concede a Néstor Solano la posesión efectiva de la herencia de su difunta esposa Leocadia Maldonado y de su hijo Margarito Solano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se publique esta resolución en el periódico oficial y que se anuncie, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase al interesado certificación de este fallo.—Teodoro F. Bequín.—Mónico Hernández, Srlo.—Comayagua: 10 de diciembre de 1910.

MÓNICO HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por sentencia de nueva del corriente mes se concedió a Lupárea y Francisco Orellana, de este vecindario, la posesión efectiva de herencia ab-intestato de su padre Dionisio Orellana y testamentaria de su madre Manuela Bautista. Lo cual se avisa al público para los fines de ley.—Gracias: 13 de diciembre de 1910.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srlo.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don Luis Romero, con fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos cuatro, presentó un escrito denunciando un lote de terreno en jurisdicción de Ceguaca, comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, terreno "Tierra Hueca," de los señores Tránsito y Entimo Romero y herederos de Sabas Romero, representados por doña Leonor Canales, y herederos de doña Felicitas Romero, que lo son Marcos Enamorado y los expresados Tránsito y Entimo Romero; al Sur, con el terreno "Quiguica," propiedad del denunciante; al Oriente, con terreno de Ceguaca Abajo, de Marcos Enamorado, Presentación Cruz y otros condueños; y al Oeste, con el mismo terreno "Tierra Hueca." Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara: 7 de diciembre de 1910.

30-26

PEDRO VIDAURRETA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el dos del mes en curso el Licenciado Presentación Quesada se presentó a esta oficina denunciando una faja de terreno nacional conocida con el nombre "El Barro," ubicada en las inmediaciones del Tule, aldea de Agalteca, comprensión municipal de Cedros, en este departamento, constante como de doscientas cincuenta hectáreas, aproximadamente, y limitada: al Sur, terreno del Tule, perteneciente a doña Inés Escobar de Padilla; al Oeste, el mismo terreno del Tule y el terreno de "Las Planchas" ó "Las Lajas," perteneciente a doña Isabel P. de Raudales; al Este, el terreno denominado San Antonio de Jalaca, perteneciente a la aldea de Jalaca; y al Norte, el sitio de Talanguita ó Nuestra Señora del Rosario, perteneciente a don Rafael Silva. El terreno denunciado es propio para la crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 6 de diciembre de 1910.

30-7

ENRIQUE B. UCLÉS.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Araque.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48